



RADICADO: 2019-0154
DEMANDANTE: HERNANDO IBAÑEZ ROCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que el apoderado judicial del demandante allegó memorial en fecha 22 de septiembre, mediante el cual solicita aclaración en los oficios dirigidos a los destinatarios de las medidas cautelares decretadas por este despacho. Sírvasse proveer.
Soledad, septiembre 29 de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020). 2019-00154.-

Una vez revisado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 22 de los corrientes, el Dr. RAÚL ENRIQUE FONTALVO ACOSTA en calidad de apoderado judicial del demandante solicita que se aclaren los oficios dirigidos a los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, respecto de la viabilidad de las mismas. Indica el solicitante que en el caso que nos ocupa, el crédito que da origen al presente proceso se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 del C.G.P. En virtud de lo anterior, solicita que se aclare a los destinatarios de las medidas cautelares la procedencia de las mismas.

Al respecto, observa el despacho que en fecha 12 de diciembre de 2020 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS, expidiéndose los oficios correspondientes.

Con relación a lo ordenado, se recibió pronunciamiento por parte BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA informando el no acatamiento de la medida debido al carácter de inembargable de las cuentas del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 24 de enero de 2020.

Por su parte, el BANCO DE OCCIDENTE solicitó que se aclarara por parte del despacho el nombre y número de identificación de demandado a fin de acatar la orden proferida.

En este orden de ideas, frente a la solicitud del apoderado judicial del demandante es menester indicar que en efecto, en providencia adiada 12 de diciembre de 2019 a través de la cual se decretaron las medidas cautelares no se indicó la procedencia de alguna excepción de inembargabilidad; en estricto sentido se expidieron los oficios correspondientes, razón por la cual atendiendo a que en el oficio únicamente se comunica lo resuelto a través de la providencia, no resulta procedente efectuar aclaraciones en el mismo respecto a excepciones a la regla de inembargabilidad. Dichas aclaraciones deben encontrarse contenidas en la providencia que decreta las medidas cautelares.

Ahora bien, señala el apoderado judicial del demandante que el crédito que origina el proceso cumple con los requisitos para que procedan las excepciones de inembargabilidad que consagra la norma.

Este Juzgado ha venido siendo de la posición de que conforme al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia C-1154 de 2018, actualmente vigente, la excepción que en el

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





presente puede aplicarse en lo concerniente a la inembargabilidad de recursos es la relativa a la ejecución de obligaciones laborales, cuando estas están relacionadas con la finalidad de dichos recursos, siendo claro que esta solo procede si los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fuere suficiente, circunstancia que debe acreditarse en el proceso, por lo que previo a cualquier aclaración se dispondrá oficiar al TESORERO o SECRETARIO DE HACIENDA del Municipio demandado para que nos certifique el monto del presupuesto o rubro destinado para el pago de sentencias o conciliaciones, y si el mismo está o no bajo alguna cautela.

Sin embargo y de forma previa a ello, resulta pertinente ordenar que se efectúe la aclaración solicitada por el BANCO DE OCCIDENTE respecto del nombre e identificación del demandado a fin que dicha entidad bancaria proceda al acatamiento de la medida, o en caso contrario manifieste los motivos que le sirven de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de oficios incoada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2.- Disponer oficiar al TESORERO o SECRETARIO DE HACIENDA del Municipio demandado para que nos certifique en el término de tres (3) días, el monto del presupuesto o rubro destinado para el pago de sentencias o conciliaciones, y si el mismo está o no bajo alguna cautela.
- 3.- Por secretaría expídase oficio aclaratorio dirigido al BANCO DE OCCIDENTE en el cual se aclare la información concerniente a nombre e identificación del demandado, conforme fue solicitado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Septiembre 30 de 2020

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be753cc787af5da15b4822600400e1a687cf1506176595646c160ca46d32f2c

Documento generado en 29/09/2020 12:10:02 p.m.